REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: *110014003027-**2023-00636**-01*
ACCIONANTE: *DIANA STELLA ARDILA VARGAS*
ACCIONADO: *COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.*

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., contra la sentencia de 4 de julio de 2023 proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual tuteló el derecho a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la accionante.

ANTECEDENTES

La señora DIANA STELLA ARDILA VARGAS, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a la salud, a la vida en condiciones dignas y seguridad social presuntamente vulnerados por COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. ante la negación de "CONIZACIÓN Y POSTERIOR HISTERECTOMIA SEGÚN REPORTES"

En síntesis señaló que en el mes de enero de 2023, suscribió el contrato de medicina prepagada con la accionada y por ello, diligenció un formulario indicando las patologías que padece.

Indicó que el 19 de abril de 2023, la ginecóloga de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. le ordenó una colposcopia y prueba de virus de papiloma humando, arrojando un resultado positivo.

Señaló que el 24 de mayo de 2023 se practicó una biopsia y con dicho resultado solicitó cita médica, en la cual, el ginecólogo le ordenó "CONIZACIÓN Y POSTERIOR HISTERECTOMIA SEGÚN REPORTES"

Refirió que el 8 de junio de 2023, la accionada negó el procedimiento, sustentándose en una preexistencia al contrato de medicina prepagada.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 4 de julio de 2023, tuteló los derechos invocados por la accionante y le ordenó a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. que en el término 48 horas garantice el agendamiento en su red de prestadores de servicios "CONIZACIÓN Y POSTERIOR HISTERECTOMIA SEGÚN REPORTES"

Como sustento de su decisión, indicó que la accionada no puede suspender la atención médica de la señora ARDILA VARGAS bajo el argumento de una preexistencia, pues ello conlleva a la aplicación de una presunta exclusión que no está incluida en el contrato, además que la patología no fue oportunamente diagnosticada.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. la impugnó y en su escrito señaló que no es una entidad promotora de salud, sino que presta los servicios en salud pactados en un contrato de derecho privado.

Señaló que el contrato de prestación de servicios de medicina prepagada cuenta con una cobertura delimitada y como opción, la accionante puede acceder a su E.P.S.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En atención a los argumentos de la impugnante, debe determinarse si la acción de tutela es procedente para ordenar un servicio médico que ha sido negado bajo el argumento de existir una preexistencia al contrato de medicina prepagada.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos

fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En Cuanto a la irremediabilidad del perjuicio, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para su configuración se debe tener en cuenta **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En el presente asunto, la impugnante insiste en que la patología de la señora ARDILA VARGAS es preexistente al contrato de medicina prepagada y por tanto, la decisión de negar "CONIZACIÓN Y POSTERIOR HISTERECTOMIA SEGÚN REPORTES" se respalda en el mismo contrato y su cobertura limitada.

Es claro que la controversia que surgió entre la señora DIANA STELLA ARDILA VARGAS y la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. es de carácter contractual y por tanto, la accionante cuenta con otros medios judiciales a su alcance, como acudir ante la Jurisdicción Civil para discutir un eventual incumplimiento de contrato.

En sentencia T-165 de 2008, la Corte Constitucional ha señalado

> *"En suma, por regla general, la acción de tutela es improcedente para resolver las controversias que se deriven de los contratos de medicina prepagada. Esto por cuanto, la relación jurídica que surge entre el usuario y la empresa de medicina prepagada es de naturaleza contractual, y el derecho privado prevé acciones judiciales para obtener la protección de los derechos de los contratantes. Sin embargo, si se tiene que el objeto del contrato de medicina prepagada es la prestación del servicio público de salud y que, en consecuencia, su ejecución involucra la efectividad de los derechos fundamentales del usuario, la acción de tutela se torna procedente como medio de defensa judicial cuando las empresa, haciendo uso de su posición dominante, por acción u omisión, viola o amenaza tales derechos, y se determina que los mecanismos ordinarios de protección son ineficaces o carecen de idoneidad."*

De otro lado, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, demostrando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues debe tenerse en cuenta que ALIANSALUD E.P.S al momento de rendir el informe solicitado por la autoridad de primera instancia, señaló que es el prestador principal de los servicios en salud de la accionante y se encuentra a disposición para atenderla.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia para en consecuencia declarar la improcedencia de la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

***PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha 4 de julio de 2023, proferido*

por el JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, *la acción de tutela instaurada por la señora DIANA STELLA ARDILA VARGAS contra la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: NOTIFICAR *éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

CUARTO: REMITIR *el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167e9285b77677292cdfcefa838e21fd6520877c293dbc97ad19529cee49a21c**
Documento generado en 02/08/2023 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica